

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
BENJAMÍN SANABRIA VÁSQUEZ (RAD.
7191).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos, **FERNANDO y JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS**, en contra del auto de fecha 3 de abril de 2019, proferido por la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014, inicialmente el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **BENJAMÍN SANABRIA VÁSQUEZ** y reconoció al menor **JULIÁN DAVID SANABRIA GALLEGO**, como heredero del mismo, (fol. 41 del C. de copias).

2. Posteriormente, el conocimiento del asunto fue reasignado al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, en el cual el 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventario y los avalúos, oportunidad en la que la heredera **XIMENA SANABRIA VILLATE**, relacionó en la partida 18 (ahora 17) del pasivo, el pago de **“CUOTA INICIAL Y ACOMETIDA DE GAS NATURAL DEL APARTAMENTO BALCONES DE SANTAFE TORRE, 5 APT. 901. La suma de ...(\$58.852.000,00) cancelados en el año 2006. Se debe esta partida a la señora XIMENA SANABRIA VILLATE. AVALÚO DADO A ESTA PARTIDA. La suma de cincuenta y ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos m/cte. (\$58.852.000,00)”** (fols. 356 a 400 del C. de copias).

3. La anterior partida fue objetada por los herederos **MARTHA LILIANA SANABRIA MELO, FERNANDO SANABRIA ROJAS, y JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS**, arguyendo en síntesis que, dicha partida no está demostrada y por lo mismo deberá ser excluida, toda vez que si bien es cierto obra la promesa del predio suscrita únicamente por **XIMENA SANABRIA VILLATE**, en el año 2006, lo cierto es que, en la escritura pública de compra del inmueble el único adquirente del mismo fue el causante, **BENJAMÍN SANABRIA VÁSQUEZ**, luego él es el único propietario, debiendo tenerse en cuenta que la muerte del causante tuvo lugar en el año 2014, y ellos empiezan la adquisición en el 2006, de manera que la venta quedó jurídicamente legalizada, por lo tanto los gastos en que hubieren incurrido con anterioridad a ello no los reconocen.

4. En la misma diligencia el Juzgado, resolvió las objeciones presentadas, y entre otras, declaró infundada la objeción formulada por parte de tales herederos, por cuanto si bien es cierto, en la cláusula 5° de la escritura pública N°1338 del 24 de febrero de 2007, otorgada en la Notaria 37 de Bogotá, en la que se señala que se canceló el valor del inmueble, que se refiere al apartamento 901

de Balcones de Santafé, ubicado en la calle 188 de esta ciudad y en la cláusula quinta que aparece suscrita por el causante, dice “El precio total del inmueble objeto de la presente compraventa es la suma de \$118.800.000, que el compradores pagarán al fideicomitente del Patrimonio Autónomo ÁTICOS DE LA SABANA, así: ***“La suma de cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$58.800.000,00), que el Fideicomitente del Patrimonio Autónomo ÁTICOS DE LA SABANA declara recibida en la fecha a entera satisfacción. El saldo, o sea la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000,00), con el producto de crédito número 05700323002376034 que a su favor ha aprobado el BANCO DAVIVIENDA... Que si bien aparece ese documento como lo dice la objetante aparece que el causante lo adquirió, también es cierto, que la señora XIMENA está aportando, unos recibos que aparecen en los folios 172 al 178 del expediente, que observamos que son recibos de caja, precisamente expedidos por Áticos de la Sabana a nombre de XIMENA SANABRIA VILLATE, con respecto al apartamento 901, Torre 5, y refiere el concepto de cuota inicial, aparece entonces uno que es de diciembre de 2006, por valor de \$24.000.000,00, el otro que es el 19 de junio de 2006 por \$2.500.000,00, el de junio 18 de 2006 por \$3.364.000,00, del 27 de julio de 2006, por \$5.300.000,00, el 18 de julio de 2006, por \$8.728,00, del 30 de septiembre de 2006, por \$4.600.000, del 28 de octubre de 2006 por \$10.000.000,00; la suma de esos recibos da, \$58.492.000,00. Y también está refiriendo que en efecto, ella fue la que gestionó la acometida de Gas y así lo prueba con el recibo que aparece o la solicitud de servicio de gas natural N°1684383, visible folio 195, en el que claramente se establece como nombre del cliente XIMENA SANABRIA VILLATE, con relación al apartamento ubicado en la calle 182 43- 45, interior o bloque 5, apartamento 901 y se establece que ese servicio fue por el valor total \$359.490,00, queriendo indicar que en efecto si ha de reconocerse ese dinero porque*”**

ella si bien aparece esa escritura pública, lo cierto es, que también ella está probando que a nombre de ella aparecen esos recibos de la cuota inicial que se pagó por el apto y del servicio de gas que se está reclamando también, por eso también se habrá de incluir esa partida.”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, los herederos **FERNANDO SANABRIA ROJAS Y JUAN SEBASTIÁN SANABRIA ROJAS**, interpusieron el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación para que se excluyera el pasivo relacionado inicialmente en la partida 18 que ahora es la partida 17, arguyendo que, si bien es cierto, la señora **XIMENA SANABRIA** tiene calidad de heredera, también lo es, que ello no es óbice para que no se le pueda reconocer una deuda que ella hubiere asumido para la adquisición del inmueble objeto de la partida; pero que no obstante lo anterior, si bien se aportaron unos recibos de caja a nombre de **XIMENA SANABRIA**, de los que se establecen unos valores, a los que se hace alusión “a mano” y es respecto del apartamento 901, de la Torre 5, como tal, no se menciona una cesión del contrato de promesa de compraventa a favor del causante. Además, que, en la escritura pública de adquisición, en la cláusula quinta, en el precio y forma de pago, tampoco se señala que ya se hubiese hecho el pago (conforme a la promesa de compraventa) y con los valores inmersos en los recibos de caja. Que, en la escritura pública se establece que el valor neto de la compraventa fue de \$118.800.000, oo, y que la forma de pago del mismo es: la suma de \$58.000.000 que el fideicomitente del patrimonio Autónomo Áticos de la Sabana declara recibidos a satisfacción, mientras que el saldo de \$60.000.000,oo se pagaría con el crédito adquirido con el Banco Davivienda. Que si bien, en éste documento, se hace alusión a que se ha recibido el valor total de la compraventa, debe precisarse que las entidades financieras, “cuando están generando esta clase de adquisición” deben

relacionar la forma de pago real; es decir; que, si se hubiere realizado el pago por parte de la señora XIMENA, debió haberse indicado la forma en que se acordó en su momento para realizar el pago; pero que en este caso no, porque de manera clara se indica que el señor BENJAMIN (causante) realizó el pago, entonces no podríamos presumir que los valores que se están relacionando en el contrato de promesa de compraventa hubieren hecho parte de la negociación. Que es decir, que si se pretende reconocer un crédito o valor por parte de la heredera, tampoco podría desconocerse el instrumento público al cual se ha hecho mención, y que en este no se relacionó forma de pago alterna, no se mencionó el contrato de promesa, no se menciona que se hubiere realizado con la señora **XIMENA**, no se menciona que se hubiere cedido el contrato de promesa de compraventa y en el contrato de promesa de compraventa tampoco se aprecia fuera suscrito por el señor Benjamín Sanabria Vásquez (fallecido). Que, en este orden de ideas, del acto contractual no se puede presumir que la obligación inicialmente la hubiere adquirido la señora Ximena, sino el señor Benjamín, como lo establece la cláusula 5 de la escritura pública N° 1338, mediante la cual el causante adquirió el inmueble; además, que él adquirió una garantía hipotecaria para asumir el pago de la obligación.

Negada la reposición, se concedió la alzada, básicamente bajo el mismo argumento en que sustentó la resolución de la objeción, precisándose que en la escritura, clausula quinta, dice que el precio total del inmueble es de \$118.800.000,00 y que a la fecha se había recibido la cuota inicial de \$58.800.000; no se ha desvirtuado que la señora **XIMENA** no haya pagado la cuota inicial, o que el causante le hubiere dado la plata para pagar dicha obligación; que, además, esos recibos no fueron tachados de falsos, ni hay objeción frente a tales documentos como tal. Que lo mismo se puede decir respecto al pago del servicio de gas, que incluso en el documento aparece como datos del cliente el nombre de la señora **XIMENA SANABRIA VILLATE**, que está la dirección del predio que

concuenda con el adquirido y el valor que según ese recibo ella pagó por ese servicio, que por eso sí hay lugar a incluir “el reconocimiento” de ese pasivo, pues como se tiene el bien como parte del activo y hay unos documentos que no se desvirtuaron, que están indicando que ella pagó la cuota inicial y el servicio de gas del inmueble, se debe tener en cuenta ese pasivo como una deuda social, dado que es un bien social. Que no existe una prueba que el causante hubiere pagado la cuota inicial en el acto a Áticos de la Sabana, o que el causante le hubiere dado la plata a ella.

Posteriormente la apelante, por escrito, procedió a ampliar sus argumentos a efectos de que se tenga en cuenta que la deuda a la que se refiere la partida 17, no fue aceptada expresamente, y que, para que se puedan incluir en el inventario, las deudas de los acreedores deben constar en documentos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible; es decir, que consten en título ejecutivo.

Que, de acuerdo con lo anterior, la señora **XIMENA**, relacionó una presunta deuda, que no se respaldó debidamente, por lo tanto, si pretende el reconocimiento de dicha obligación deberá adelantar el proceso para que se declare judicialmente la existencia de la misma

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos. Aplicando el artículo 501 del C.G.P., del inventario y los avalúos se da traslado a las partes y si es objetado, se suspende la diligencia y se ordenará la práctica de

las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere necesarias.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que ***se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

“...También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado....”.

Señala claramente la norma citada anteriormente, que la objeción frente al inventario tiene como finalidad entre otras, el que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, reclamación que obviamente deben realizar las partes del proceso para evitar futuros perjuicios ante el eventual caso de adjudicarse bienes que a pesar de resultar inventariados realmente no existen; o que pertenecen a terceras personas a quienes, por ende, no les es oponible el acto partitivo.

Ahora bien, como lo contempla el art. 501 del C.G.P., que para que una obligación o pasivo pueda ser inventariada es necesario que cumpla una de estas dos condiciones:

La primera, que conste en título que preste mérito ejecutivo, o la segunda, que pese a no cumplir con ese requisito (de título

ejecutivo), sea aceptada por todos los que concurrieron a la diligencia.

En este caso nos encontramos en la primera premisa, esto es, que la obligación pretendida (pasivo) conste en documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, porque los demás herederos desde el primer momento expresaron su desacuerdo frente a la inclusión del pasivo inventariado en la partida 18, que luego se convirtió en la partida 17.

Ahora bien, según el art. 422 del C. General del Proceso. ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”***

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una ***“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”***.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene **debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.** " Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación **es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación **es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple** por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso sub lite, se tiene que la objeción propuesta tiene como finalidad que se excluya la partida décima octava (17) del pasivo inventariado por la apoderada de Doña **XIMENA SANABRIA VILLATE**, que corresponde a la **CUOTA INICIAL Y ACOMETIDA DE GAS NATURAL DEL APARTAMENTO BALCONES DE SANTA FE TORRE 5 APT. 901. La suma de ...(\$58.852.000,00) cancelados en el año 2006. Se debe esta partida a la señora XIMENA SANABRIA VILLATE. AVALÚO DADO A ESTA PARTIDA. La suma de cincuenta y ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos m/cte. (\$58.852.000,00)"** (fols. 357 y 345 a 400 del C. de copias), respaldada por siete recibos de caja, expedidos por **ÁTICOS DE LA SABANA S.A** (fols. 172 a 178): de diciembre de 2006, por \$24.000.000,00, del 19 de junio de 2006 por \$2.500.000,00, junio

18 de 2006 por \$3.364.000,00, del 27 de julio de 2006, por \$5.300.000,00, del 18 de julio de 2006, por \$8.728,00, del 30 de septiembre de 2006, por \$4.600.000, del 28 de octubre de 2006 por \$10.000.000,00, cuya sumatoria arroja un total de \$58.492.000,00.

Analizados los documentos a los que se ha hecho referencia y que soportan parte de la obligación inventariada en la partida dieciocho (luego 17) del pasivo inventariado, encuentra el Despacho que no se tiene certeza sobre el cumplimiento del requisito de exigibilidad, al tenor de lo previsto en el art. 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que si bien es cierto, se trata de recibos caja aparentemente expedidos por la administración del Edificio Áticos de la Sabana S.A., a nombre de la señora **XIMENA**, los cuales, como bien lo acotó la Juez del proceso, no fueron tachados por la objetante, como tampoco se demostró que los dineros con los que eventualmente se realizaron dichos pagos provinieran del patrimonio o ingresos del causante, también lo es que, hacen relación al pago de una obligación que data del año 2006, sin que especifique a cuál obligación se refiere específicamente para concluir que con dichos valores se está cubriendo el costo de la cuota inicial, como tampoco que provengan del deudor(en este caso el causante); por lo tanto estaría en entredicho la exigibilidad de la obligación allí contenida. De manera que, es un asunto que deberá ser discutido en el proceso respectivo después de un amplio debate probatorio que lógicamente no puede tener lugar en un escenario como este, luego de lo cual podrá acudir a la figura de los inventarios adicionales prevista en el art. 502 del C.G.P.

Igual consideración debe hacerse en relación con la solicitud de servicio de la acometida de gas suscrito por la señora **XIMENA SANABRIA VILLATE**, con la empresa de **GAS NATURAL** (fols. 195 y 196 C. copias), la cual únicamente demuestra que la señora Sanabria Villate realizó la solicitud de dicho servicio para el inmueble de marras, pero de ninguna manera puede dársele el

alcance que le dio la a- quo, en la medida que dicho documento no prueba que la misma realizó el pago del costo de dicho servicio; además, porque no se allegó ningún otro documento con las características de título ejecutivo para demostrarlo.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la cláusula 5 de la escritura pública N°1338 del 24 de febrero de 2007, corrida ante la Notaría Treinta y Siete de este Círculo (fols. 382 a 397 del C. de copias), se anotó que el fideicomitente del Patrimonio Autónomo de Áticos de la Sabana, en la fecha de la celebración de la escritura en mención recibió la suma de \$58.800.000,00 como parte de pago por parte del hoy causante, **BENJAMÍN SANABRIA VÁSQUEZ**, y que el excedente, o sea, la suma de \$60.000.000,00 sería sufragado con el crédito adquirido por el comprador con el banco Davivienda, instrumento público que solamente aparece suscrito por el causante, y el representante del patrimonio autónomo Áticos de la Sabana, sin que del texto de dicho instrumento se pueda establecer relación de conexidad entre los pagos realizados por la señora **XIMENA** y el pago parcial que refleja la partida 5a de la escritura pública mencionada, que permita concluir con certeza absoluta que se trata del mismo pago, y a los que se refiere la promesa de compraventa suscrita únicamente entre doña **XIMENA SANABRIA VILLATE** y el Proyecto Club Residencial "**Balcones de Santafé**", el 31 de mayo de 2006 (fols. 182 a 194 del C. de copias)

Por lo anterior, considera el Despacho que no acertó la Juez de primera instancia al ordenar la inclusión de la partida 17 del pasivo, acometida de gas y pago de la cuota inicial del apartamento de marras.

En este orden de ideas, habrá de revocarse la decisión impugnada en lo que fue materia de apelación, por no estar debidamente acreditada la obligación o pasivo relacionado en la ya tantas veces nombrada partida 17.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. **REVOCAR** en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 3 de abril de 2019, proferido por la Juez Veinticuatro (24) de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia, para en su lugar, excluir la partida diecisiete del pasivo, consistente el crédito por concepto de la acometida de gas y el pago de la cuota inicial del apartamento 901 de Balcones de Santafé, adquirido mediante escritura pública N°1338 del 24 de febrero de 2007, otorgada en la Notaria 37 de Bogotá.

2. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado